



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3068-SPA-1865

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1881 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3068-SPA-1865** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Existe una seudo escuela de música, la cual opera de manera de lunes a sábado de 8:00 a 12:00 y de 14:00 a 19:00 hrs, el problema es que se encuentra provocando contaminación auditiva, solo se escuchan clases de: batería, saxofón [sic], canto y en las tardes los ensayos musicales (...) dicha seudo escuela, se encuentra ubicada en un tercer nivel de una casa habitación la cual está hecha de madera, por lo cual el ruido musical se escucha demasiado (...) [hechos que tienen lugar en calle Emiliano Zapata, número 123, colonia Barrio La Concepción Tlacoapa, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras por la utilización de instrumentos musicales al interior del inmueble localizado en calle Emiliano Zapata, número 123, colonia Barrio La Concepción Tlacoapa, Alcaldía Xochimilco, mismos que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente



Expediente: PAOT-2019-3068-SPA-1865

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1881 -2020

fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se realizó un recorrido en la calle Emiliano Zapata, colonia Barrio La Concepción Tlacoapa en la Alcaldía Xochimilco, lo anterior con la finalidad de localizar el sitio referido en el escrito de denuncia.

denuncia, toda vez que la numeración de los inmuebles de la calle antes referida no es consecutiva, aunado a que no fue posible localizar alguna vivienda con las características descritas en el escrito de denuncia.

En seguimiento a la denuncia, y toda vez que durante visita de reconocimiento de hechos no se localizó el sitio referido en el escrito de denuncia, mediante oficio PAOT-05-300/200-7694-2019, se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera constatar los hechos motivo de queja, otorgándole un término de cinco días hábiles; al respecto, mediante correo electrónico de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

(...) Anexo foto de la vivienda, para que pueda ser identificada (...)

En seguimiento a la denuncia, se realizó un segundo reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en la cual se entrevistó con una persona habitante del inmueble de referencia, quien informó que al interior de dicho domicilio se imparten clases de música y canto, durante las cuales utilizan diversos instrumentos musicales, motivo por el cual desde el espacio público se constató la generación de emisiones sonoras.

En este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; al respecto, no fue posible realizar dicho estudio, toda vez que no se constató la generación de emisiones sonoras en el horario señalado por la persona denunciante.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona encargada de impartir dichas clases, quien en fecha treinta de agosto de dos mil



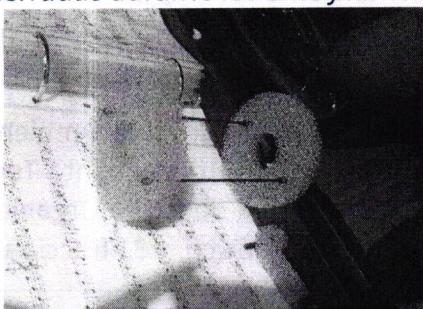
Expediente: PAOT-2019-3068-SPA-1865

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1881 -2020

diecinueve, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría manifestando que el inmueble referido en el escrito de denuncia no es un establecimiento mercantil o una escuela de música, toda vez que únicamente se realizan ensayos de música tradicional mexicana del grupo denominado “Centzontli”, de igual manera manifestó su interés en cumplir con la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, por lo que a partir del conocimiento de los hechos motivo de denuncia, mantiene cerradas puertas y ventanas, asimismo se comprometió a colocar sordinas en saxofones, tela en los instrumentos de percusión y material aislante en los muros del lugar.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Ensayos musicales con el empleo de saxofones y bombos; no obstante, desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras que fueran susceptibles de medición acústica.
 - La colocación de sordinas (silenciadores) en los saxofones y membranas acústicas en los bombos.
 - Material aislante (unicel) en las ventanas del sitio, las cuales adicionalmente permanecen cerradas durante los ensayos.



Fotografías 2 y 3. Vista de una sordina y de una membrana acústica.

Por lo antes referido, mediante oficio PAOT-05-300/200-0037-2020, se solicitó a la persona denunciante informara el domicilio, fecha y horario en que podrían recibir a personal de esta Procuraduría a fin de realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el inmueble localizado en calle Emiliano Zapata, número 123, colonia Barrio La Concepción Tlacoapa, Alcaldía Xochimilco, sitio en el cual se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de saxofones y bombos.



Expediente: PAOT-2019-3068-SPA-1865

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1881 -2020

- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona encargada de la impartición de clases, se colocó material aislante en las ventanas del lugar, las cuales adicionalmente permanecen cerradas durante los ensayos, de igual manera instaló sordinas en los saxofones y membranas acústicas en los bombos.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-0037-2020, se solicitó a la persona denunciante informara el domicilio, fecha y horario en que podrían recibir a personal de esta Procuraduría a fin de realizar el estudio de emisiones sonoras, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento